

371L0018

N° L 8/24

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

11. 1. 71

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 16 de diciembre de 1970

por la que se establecen las modalidades de realización de la libertad de establecimiento en las actividades no asalariadas anejas a la agricultura y la horticultura

(71/18/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, los apartados 2 y 3 de su artículo 54,

Visto el Programa general para la supresión de las restricciones a la libertad de establecimiento ⁽¹⁾ y, en particular, su Título IV F 6,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité económico y social ⁽³⁾,

Considerando que el Programa general para la supresión de las restricciones a la libertad de establecimiento prevé, para la realización de dicha libertad en las «actividades anejas a la agricultura», un calendario diferente del previsto para la realización de la libre prestación de servicios en esas mismas actividades; que, en aplicación de este último calendario, el Consejo adoptó, el 14 de diciembre de 1964, la Directiva por la que se establecen las modalidades de realización de la libre prestación de servicios en las actividades de la agricultura y la horticultura; que la libertad de establecimiento para dichas actividades está prevista para el final del período transitorio;

Considerando que las actividades anejas a la agricultura son a menudo idénticas a las de la silvicultura, en particular en lo que se refiere a las labores profundas; que la libertad de establecimiento está regulada, en lo que se refiere a éstas, por la Directiva del Consejo, de 24 de octubre de 1967, relativa a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios en las actividades de la silvicultura y la explotación forestal ⁽⁴⁾; que esta última Directiva se aplica ya a las actividades anejas a la agricultura en el caso de explotaciones mixtas silvo-agrícolas;

Considerando que, para las actividades de los agrónomos, las actividades del veterinario y los centros de cuidados para animales, se adoptarán otras directivas;

Considerando que la libertad de establecimiento para la construcción de instalaciones de captación de agua, de regadío, de drenaje y para los trabajos de desagüe – actividades a menudo vinculadas con determinados trabajos anejos a la agricultura incluidos en la presente Directiva – está ya realizada en aplicación de las Directivas del Consejo, de 7 de julio de 1964, relativas a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades no asalariadas de transformación incluidas en las clases 23-40 CITI (industria y artesanía) y a las medidas transitorias en el ámbito de las actividades no asalariadas de transformación incluidas en las clases 23-40 CITI (industria y artesanía) ⁽⁵⁾;

Considerando que, con arreglo a las disposiciones del Programa general, deben eliminarse las restricciones referentes a la facultad de afiliarse a organizaciones profesionales, en la medida en que las actividades profesionales del interesado impliquen el ejercicio de dicha facultad;

Considerando que las condiciones de desplazamiento y de estancia, para el conjunto de los beneficiarios de la libertad de establecimiento, han sido objeto de dos Directivas, adoptadas por el Consejo el 25 de febrero de 1964 ⁽⁶⁾;

Considerando que se han adoptado o se adoptarán, en la medida necesaria, directivas relativas a la coordinación de las garantías que los Estados miembros exigen a las sociedades para proteger los intereses tanto de los socios como de terceros,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Los Estados miembros suprimirán, en favor de las personas físicas y de las sociedades mencionadas en el Título 1 del Programa general para la supresión de las restricciones a la libertad de establecimiento, que en lo sucesivo se denominarán «beneficiarios», las restricciones contempladas en el Título III de dicho Programa en lo que se refiere al establecimiento en las actividades no asalariadas mencionadas en el artículo 2.

⁽¹⁾ DO n° 2 de 15. 1. 1962, p. 36/62.

⁽²⁾ DO n° C 139 de 28. 10. 1969, p. 20.

⁽³⁾ DO n° C 10 de 27. 1. 1970, p. 19.

⁽⁴⁾ DO n° 263 de 30. 10. 1967, p. 6.

⁽⁵⁾ DO n° 117 de 23. 7. 1964, pp. 1880/64 y 1863/64.

⁽⁶⁾ DO n° 56 de 4. 4. 1964, pp. 845/64 y 850/64.

Artículo 2

1. Las disposiciones de la presente Directiva se aplicarán a las actividades anejas a la agricultura y a la horticultura que figuran en el Anexo V del Programa general, a saber:

- a) la asistencia técnica;
- b) la destrucción de plantas y animales nocivos, el Tratamiento de plantas y tierras mediante pulverización;
- c) la tala de árboles;
- d) la recolección, el envasado y el acondicionamiento;
- e) la explotación de instalaciones de regadío;
- f) el arrendamiento de máquinas agrícolas;
- g) las labores agrícolas de cuidado y preparación del suelo;
- h) los trabajos de siega y recolección, de trilla, prensado y recogida, con medios mecánicos y no mecánicos;
- i) las actividades no incluidas en la lista anterior.

2. A los fines de aplicación de la Directiva, se entenderá por agricultura y horticultura el ámbito de actividad comprendido en el grupo 011 de la «Classification internationale type, de toutes les branches d'activité économique» (Oficina Estadística de las Naciones Unidas, Études statistiques, série M, n° 4, rév. 1, New York 1958), esto es, principalmente:

- a) la agricultura en general, incluida la viticultura y los cultivos tropicales; la fruticultura, la producción de semillas y la horticultura intensiva, floral y ornamental, incluso en invernaderos, incluida la jardinería;
- b) la cría de ganado, la avicultura, la cunicultura, la cría de animales de peletería y las crías diversas; la apicultura; la producción de carne, leche, lana, pieles y peletería, huevos y miel.

3. La enumeración detallada de las diferentes prestaciones que se incluirán en cada uno de los epígrafes del apartado 1 figura en el Anexo de la presente Directiva.

Artículo 3

1. Los Estados miembros suprimirán las restricciones que, en particular:

- a) en virtud de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, impidan a los beneficiarios establecerse en el país de acogida en iguales condiciones y con los mismos derechos que los nacionales;
- b) resulten de una práctica administrativa que tenga por efecto la aplicación a los beneficiarios de un trato discriminatorio en relación con el aplicado a los nacionales.

2. Entre las restricciones que deberán suprimirse figuran especialmente las incluidas en las disposiciones que prohíben o limitan el establecimiento de los beneficiarios del modo siguiente:

a) *en Bélgica:*

obligación de poseer un carnet profesional («carte professionnelle»; artículo 1 de la Ley de 19 de febrero de 1965);

b) *en Luxemburgo:*

duración limitada de las autorizaciones concedidas a los extranjeros (artículo 21 de la Ley de 2 de junio de 1962).

Artículo 4

Los Estados miembros velarán especialmente por que:

- a) las actividades realizadas en su territorio por los beneficiarios puedan dar lugar, como si hubieran sido efectuadas por sus propios nacionales:
 - a la concesión de las diversas formas de crédito, de ayudas y de subvenciones previstas para tales casos,
 - al beneficio de las ventajas fiscales habituales, en particular a las que se refieran a las condiciones de adquisición del carburante utilizado para realizar la actividad;
- b) los beneficiarios puedan celebrar, en iguales condiciones que sus propios nacionales, cualquier contrato de derecho privado o público para el ejercicio de su actividad profesional, en particular para los trabajos que se inscriban en el marco de los programas de mejora de las estructuras agrícolas, así como presentar ofertas a tal efecto y participar como co-contratistas o subcontratistas;
- c) en caso de que las disposiciones en vigor en su territorio supediten la ejecución de determinados trabajos, en particular los que supongan el uso de productos tóxicos o peligrosos, a una autorización especial del empresario, los beneficiarios puedan solicitar y obtener dicha autorización sin más dificultades que sus propios nacionales.

Artículo 5

1. Los Estados miembros velarán por que los beneficiarios tengan derecho a afiliarse a las organizaciones profesionales, en iguales condiciones y con los mismos derechos y obligaciones que los nacionales.

2. El derecho de afiliación implicará la elegibilidad o el derecho de ser nombrado para los puestos de dirección de la organización profesional. No obstante, dichos puestos de dirección podrán reservarse para los nacionales cuando la organización de que se trate participe, en virtud de una disposición legal o reglamentaria, en el ejercicio del poder público.

3. En el Gran Ducado de Luxemburgo, la condición de afiliado a la Cámara de Comercio, a la Cámara de Oficios y a la Cámara de Agricultura no implicará, para los beneficiarios, el derecho de participar en la elección de los órganos de gestión.

Artículo 6

Los Estados miembros no concederán a aquéllos de sus nacionales que se desplacen a otro Estado miembro para ejercer alguna de las actividades contempladas en el artículo 2, ninguna ayuda que pueda falsear las condiciones de establecimiento.

Artículo 7

1. Cuando un Estado miembro exija de sus nacionales, para el ejercicio de alguna de las actividades contempladas en el artículo 2, una prueba de honorabilidad y la prueba de no haber sido objeto anteriormente de una declaración de quiebra, o una de estas dos pruebas solamente, dicho Estado aceptará como prueba suficiente, por parte de los beneficiarios, la presentación de un certificado de antecedentes penales o, en su defecto, de un documento equivalente expedido por una autoridad judicial o administrativa competente del país de origen o de procedencia, de cual resulte que se cumplen dichas exigencias.

2. Cuando el país de origen o de procedencia no expida dicho documento de ausencia de quiebra, éste podrá ser sustituido por una declaración jurada realizada por el interesado ante una autoridad judicial o administrativa, un notario o un organismo profesional cualificado el país de origen o de procedencia.

3. Cuando un Estado miembro exija de sus nacionales, para el acceso a determinadas actividades que impliquen el empleo de plaguicidas o de productos tóxicos, determinadas condiciones de moralidad o de honorabilidad referidas a ellos, cuya prueba no pueda aportarse mediante el documento contemplado en el apartado 1, dicho Estado aceptará como prueba suficiente, para los nacionales de los otros

Estados miembros, una certificación expedida por una autoridad judicial o administrativa competente del país de origen o de procedencia, por la que se acredite que se cumplen dichas condiciones. Las certificaciones se referirán a los hechos precisos que se tomen en consideración en el país de acogida.

4. Los documentos que se expidan con arreglo a los apartados 1, 2 y 3 deberán presentarse dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su expedición.

5. Los Estados miembros designarán, en el plazo previsto en el artículo 8, las autoridades y organismos competentes para la expedición de los documentos antes citados e informarán de ello inmediatamente a los otros Estados miembros y a la Comisión.

Artículo 8

Los Estados miembros pondrán en vigor las medidas necesarias para conformarse a la presente Directiva en un plazo de seis meses a partir de su notificación e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 9

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1970.

Por el Consejo
El Presidente
H. LEUSSINK

ANEXO

Actividades que se incluyen en las letras a) a i) del apartado 1 del artículo 2

a) «La asistencia técnica»:

Asesorar e informar en todos los sectores de la actividad agrícola y hortícola, se ejerza ésta individual o colectivamente, en particular en materia de:

- técnica de la producción agrícola y hortícola,
- técnica (en la fase de explotación) de la preparación, el tratamiento y la venta de los productos agrícolas y hortícolas,
- adquisición, instalación y utilización de medios de producción,
- adquisición, instalación y utilización de bienes de inversión,
- organización de la explotación y del trabajo, contabilidad agrícola y, en general, todo lo que se refiera a la gestión de la explotación,
- economía doméstica,
- formación del personal,
- cooperación agrícola (cooperativas), asociación e integración vertical, mejora del suelo y de las estructuras (por ejemplo, lucha contra la erosión, drenaje y regadío, concentración parcelaria, ampliación y reimplantación de explotaciones agrícolas, aprovechamiento de nuevas tierras);

b) «La destrucción de plantas y animales nocivos, el tratamiento de plantas y tierras mediante pulverización»:

Todos los trabajos, efectuados a mano o con ayuda de medios mecánicos, con vehículo terrestre o aéreo, destinados a destruir o prevenir, mediante tratamiento físico, químico o biológico, las malas hierbas, los parásitos de todo tipo de las plantas, de los animales y de sus productos, y los agentes nocivos que se encuentran en el suelo, el agua, el aire, los edificios y los productos almacenados;

c) «La tala de árboles»:

Tala de los árboles, arbustos y plantas similares (por ejemplo: vid, mimbre), efectuada a mano o con ayuda de medios mecánicos;

d) «La recolección, el envasado y el acondicionamiento»:

Todos los trabajos, efectuados a mano o con ayuda de medios mecánicos, que impliquen:

- la recolección de productos de los cultivos frutales, intensivos y otros de carácter hortícola, así como de los cultivos especiales (por ejemplo: uvas, lúpulo, tabaco, aceitunas, bulbos de flores, plantas medicinales y para condimento),
- la selección, la limpieza, el secado, el almacenamiento, el envasado y el etiquetado de los productos antes mencionados;

e) «La explotación de instalaciones de regadío»:

Todas las operaciones que impliquen la utilización de instalaciones de aspersión, de riego y de cualesquiera otras formas de suministro de agua para fines de producción agrícola y hortícola;

f) «El arrendamiento de máquinas agrícolas»:

Cesión, según contrato y previa compensación económica, por un período de corta o larga duración, de los diferentes instrumentos y máquinas que sirvan para efectuar los trabajos agrícolas y hortícolas antes, durante y después de la fase de producción, incluidos los tractores y los remolques de uso agrícola;

g) «Las labores agrícolas de cuidado y preparación del suelo»:

Todas las operaciones que sirvan para poner las tierras en condiciones de cultivo y para mejorarlas, así como el laboreo de los suelos antes, durante y después del período vegetativo, efectuados con ayuda de medios mecánicos o no mecánicos, en particular:

- limpieza de raíces, roturación de las tierras incultas, de los barbechos, de los pastos, cava, movimiento de tierras, nivelación, desempedramiento, desfonde,

- laboreo profundo, laboreo, trabajo de la tierra con fresa,
- aplicación e inyección de fertilizantes, estiércol y otros abonos, en todas sus formas,
- preparación de la capa arable para la siembra y la plantación, siembra y plantación,
- escardadura, binazón, aporcadura, rulado;

h) *«Los trabajos de siega y de recolección, de trilla, prensado y recogida con medios mecánicos y no mecánicos»:*

Todos los trabajos, efectuados con ayuda de medios mecánicos y no mecánicos, que impliquen la recolección y el tratamiento, en la fase de explotación, de los productos de las tierras laborables y de los pastos (la recolección de productos de los cultivos frutales, intensivos, hortícolas y especiales se incluye en el apartado d), en particular:

- siega y trilla (siega-trilla, trilla en el campo o en troje) de las gramíneas, leguminosas y crucíferas,
- recolección de plantas de escarda, recolección y acondicionamiento del lino,
- picado, recogida, prensado de la paja,
- todos los trabajos de preparación y de conservación del forraje verde, de los alimentos acuosos y del forraje tosco, tales como corta, picado, desgarramiento y recogida de forraje verde, secado en el suelo, en montón ó artificial; secado, ensilado,
- cualquier operación con elevadores, cargadores y descargadores neumáticos y mecánicos,
- selección, limpieza, secado, almacenamiento, envasado y etiquetado de los productos antes mencionados;

i) *Los servicios no incluidos en la lista anterior»:*

Todas las actividades anejas a la agricultura y la horticultura no incluidas en las secciones anteriores, efectuadas con ayuda de medios mecánicos y no mecánicos, en particular:

- trabajos relacionados con la cría de ganado, tales como la inseminación artificial, el ordeño, la limpieza de establos, el esquileo de corderos,
- determinados trabajos especiales, tales como el mantenimiento de las instalaciones de invernadero y cultivo forzado bajo cristal.